



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3939/2021

GUILLEN, JOSE LUIS Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

Resistencia, 24 de septiembre de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "GUILLEN, JOSE LUIS Y OTROS c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", Expte. N° FRE 3939/2021;

Y CONSIDERANDO:

I.- Se da al presente tratamiento prioritario en relación a otras causas con llamado de autos de fecha anterior en virtud a la proximidad de la Asamblea Universitaria cuya suspensión se pretende, circunstancia que habilita la procedencia de la habilitación de días y horas solicitada.

II.- Los actores, Augusto César Parmetler, en el carácter de Rector de la Universidad Nacional de Formosa, José Luis Guillén en el carácter de Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Formosa, Darío Raúl Guerra, en su carácter de Decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios de la Universidad Nacional de Formosa y Daiana Alejandra Benítez, en su carácter de Representante de la Comunidad en el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa -en adelante UNaF- y en calidad de apoderada de la Lista N° 2 "LINEAAZUL FAEN" para cubrir



cargos de Consiliario Superior y Consejeros Directivos representantes de estudiantes del claustro estudiantil, por derecho propio, interponen recurso directo en los términos del art. 32 de la Ley de Educación Superior, contra el "ACTA DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA ESPECIAL DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA" fijada para el día 24 de setiembre de 2021, a las 16 horas y la Resolución 004/21 H.A.U., solicitando la declaración de NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de las mismas.

En el mismo escrito solicitan con habilitación de días y horas inhábiles se suspenda la sesión de la Asamblea convocada para el día 24 de septiembre a las 16 horas y las sesiones de la Asamblea de la U.Na.F. por Sesenta (60) Días, hasta tanto asuman en sus funciones los Consejeros Directivos y Consiliarios Superiores (arts. 33, 43 y 62, Estatuto U.Na.F.) electos en el marco del calendario electoral establecido por la Resolución Rectoral N°: 0746/2021, por carecer del respectivo Acto Administrativo (Resolución) de Convocatoria expedido por el RECTOR o por el CONSEJO SUPERIOR (art. 38, Estatuto U.Na.F.), carecer absolutamente de legalidad y de legitimidad los autores firmantes del Acta de Requerimiento, por no ser Consejeros Directivos ni Consiliarios Superiores (arts. 33, 38, 43 y 62, Estatuto U.Na.F.). Asimismo, por ser convocada a realizarse en establecimientos ajenos a la competencia y jurisdicción de la Universidad Nacional de Formosa y por no ser convocada por los organismos estatutariamente establecidos para hacerlo es decir el Rector (art. 38 Inc. a) y el Honorable Consejo Superior por Resolución de Dos Tercios (art. 38 Inc. b).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Señalan que el presente Recurso Directo se dirige contra los pretensos integrantes de la Asamblea de la Universidad Nacional de Formosa, quienes desconocen la autoridad del Rector y no acatan las Resoluciones dictadas por el mismo como Presidente nato de la Asamblea, Presidente del Consejo Superior y Representante de la Universidad, reuniéndose los mismos a sesionar y dictar actos administrativos en relación a la permanencia y continuidad del Rector y expidiéndose sobre la validez de Actos Administrativos de la Institución.

Enumeran las personas contra quienes dirigen la acción y relatan que los acontecimientos dan inicio con el expediente N°0130-S/21 del registro del Honorable Consejo Superior de la U.Na.F., en el que el Sr. Vicerrector de la U.Na.F., Ing. Vicente Sánchez acompaña un documento que lleva como leyenda *"ACTA DE REQUERIMIENTO DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA ESPECIAL DE LA H. ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO"*, obrante a Fs. 03/10 vta. de dicho expediente -dicen-, suscripto por un grupo de empleados de la U.Na.F. (Docentes y no docentes) que falsamente invocan una inexistente calidad de *"miembros titulares de la Asamblea Universitaria de la U.Na.F."*, ya que los mismos no son Consejeros Directivos ni Consiliarios Superiores (art. 33, Estatuto U.Na.F.).

Continúan narrando que, de conformidad al art. 42 del Estatuto de la U.Na.F., se requirió informe a la Secretaría de la Asamblea de la U.Na.F. (Secretario General Académico) para



que consigne quienes de entre los firmantes del acta señalada reúnen las condiciones de assembleístas en vigencia.

Que, de acuerdo al informe proporcionado por la Prosecretaría y por la Secretaría del Honorable Consejo Superior (Secretario General Académico) obrante a fs. 31/32 del Expediente N°0130-S/21, surge categóricamente que sólo la Licenciada Isabel Liliana Martínez D.N.I. N°18.246.126 (Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud) y la Ingeniera Ilda Cayetana Villalba D.N.I. 16.018.028 (Decana de la Facultad de Recursos Naturales), revisten la calidad de assembleístas titulares en condiciones vigentes, entre las personas firmantes del documento obrante a Fs.03/10.

Afirman que, de conformidad a los arts. 33, 43 y 62 del Estatuto de la U.Na.F., son OCHENTA Y CINCO (85) los miembros titulares de la ASAMBLEA de la U.Na.F., siendo CINCUENTA Y SIETE (57) la cantidad de miembros titulares con mandato vigente en ejercicio los necesarios para conformar los dos tercios que se exigen para requerir al Rector o al Consejo Superior el libramiento de la Resolución Acto Administrativo de Convocatoria a Asamblea (Art. 38 del Estatuto de la UNaF).

Precisan que, con la suscripción de sólo dos (2) assembleístas que reúnen las condiciones legales de legitimidad, los precedentemente nombrados, no se alcanza a reunir los dos tercios (2/3) de los miembros de la Asamblea exigidos por el art. 38 Inc. c) del Estatuto de la U.Na.F. para efectuar el requerimiento del acto administrativo de convocatoria dirigido al Rector o al Consejo Superior de la U.Na.F.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Agregan que, conforme ordena el art. 38 del Estatuto de la U.Na.F. y acorde al art. 7º de la Ley 19.549, para que sea válida una sesión de la Asamblea de la U.Na.F. ésta debe ser convocada por Resolución del Rector o del Consejo Superior.

Ponen de resalto que un "requerimiento" o "solicitud" no es sinónimo de "convocatoria" ni -mucho menos- de acto administrativo de convocatoria. El Estatuto de la U.Na.F. no prevé la figura de la "Auto-Convocatoria" a Asamblea. Mientras esté vigente la actual redacción de dicho Estatuto, la convocatoria a Asamblea de la U.Na.F. sólo podrá ser efectuada -reiteran- mediante Resolución del Rector o del Consejo Superior.

Aducen que se hace más patente la ilegalidad de la citada auto-convocatoria a Asamblea "EXTRAORDINARIA ESPECIAL" (no existe en el Estatuto de la UNaF) tan pronto como se observa que ella prevé como primer punto del orden del día el *"Tratamiento para asumir el gobierno de la Universidad Nacional de Formosa atento al conflicto grave e insoluble que está atravesando el Consejo Superior, todo de conformidad al Art. 34 Inc. e) del Estatuto de la Universidad"*, planteo ilógico y autocontradictorio por cuanto, conforme surge del informe de fs. 31/32 del Expediente N°0130-S/21 -dicen- los órganos del Consejo Superior se encuentran funcionando con absoluta normalidad, siendo el propio autor de la nota quien se dirige al Sr. Secretario y a la Sra. Prosecretaria del HCS (Honorable Consejo Superior), admitiendo que dicho Consejo Superior se encuentra funcionando con regularidad.



Sostienen que a través de la conducta asumida por los solicitantes, éstos pretenden desconocer la ley, los Reglamentos (Estatuto de la Universidad Nacional de Formosa, Resoluciones del Honorable Consejo Superior y Resoluciones Rectorales), con el consecuente perjuicio al normal funcionamiento de la Universidad, desconociendo la autoridad del Rector y del Honorable Consejo Superior.

En el contexto descripto solicitan la presente medida cautelar invocando el cumplimiento de los requisitos de procedencia, los que son desarrollados en el escrito postulatorio, a los que remitimos en honor de la brevedad.

III.- Que dentro del marco precedentemente detallado, nos abocaremos al tratamiento de la medida cautelar intentada por el accionante.

En tal cometido, cabe aclarar inicialmente que al decretarse una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un extemporáneo pronunciamiento, por prematuro. Pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN, art. 231 conforme t.o. por Ley 26.939) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por el actor. Por ello, al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal.

Tiene dicho la Corte Suprema que para que provoque prejuzgamiento -un pronunciamiento- debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57); y explicó que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos 311:578, y esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846; íd. F° 37.145, entre muchos otros).-

Ahora bien, para que proceda la medida cautelar solicitada por el actor -innovativa- debe acreditarse verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

Como indica Arazi, la medida cautelar innovativa requerirá la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, la demostración del perjuicio irreparable que produciría el mantenimiento de la situación existente, la imposibilidad de lograr la cautela por otro conducto y la contracautela. (Conf. Medidas Cautelares, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pp.394/395).

En el marco reseñado es de señalar que ambos recaudos se complementan con el otorgamiento de una contracautela, en resguardo de los daños que la medida -una vez dispuesta- pudiera causar a su destinatario, si fue pedida sin derecho.

En cuanto al examen del primero de esos requisitos, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (Fallos 314:711), mediante una limitada y



razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares.

A los efectos de tal comprobación, cabe considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, 2009, Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa: 47704/2011, Cámara Argentina de Farmacias c/ EN-AFIP-DGIResol 35/11 (DEV) s/medida cautelar (autónoma)", sentencia del 24-5-2012).

Vale destacar que por tratarse de una medida provisional, el análisis se efectuará dentro del limitado marco cognoscitivo que implica el despacho de medidas como la solicitada.

En determinadas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Dicho anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (confr. causa C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros.)

III.-1. En concreto, los accionantes pretenden cautelarmente la suspensión de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria a celebrarse en el día de la fecha a las 16 hs. y de las sesiones de la Asamblea de la U.Na.F por sesenta días hasta que asuman sus funciones los Consejeros Directivos y Consiliarios Superiores electos en el marco del calendario electoral establecido por la Resolución Rectoral N° 0746/2021.

A la hora de resolver, en punto a la pretendida suspensión, cabe anticipar que surge prima facie la verosimilitud de lo alegado por los peticionantes.

En efecto, la redacción del Art. 38 del Estatuto de la U.Na.F. establece que *"La Asamblea Universitaria será convocada por: a) El Rector, por propia iniciativa. b) El Consejo Superior por resolución dada con mayoría de dos tercios de sus miembros. c) Ante requerimiento escrito, fundado y*



firmado fehacientemente por los dos tercios de los miembros de la Asamblea."

De las actuaciones adjuntas surge prima facie que la convocatoria a Asamblea habría sido efectuada mediante un acta firmada por supuestos titulares de la Asamblea a fin de tratar -entre otros temas- la suspensión o separación del Rector de la U.Na.F. atento graves incumplimientos y violaciones que allí se denuncian.

Sin embargo, de la Resolución N° 0903/2021 del Rector de la U.Na.F., que se tiene a la vista, surge que conforme el informe proporcionado por la Prosecretaria y Secretaria del Honorable Consejo Superior, sólo la licenciada Isabel Liliana Martínez y la ingeniera Ilda Cayetana Villalba revisten la calidad de assembleístas titulares.

Las circunstancias reseñadas dan verosimilitud al derecho esgrimido por los accionantes en punto a la irregular convocatoria a Asamblea Extraordinaria efectuada por quienes no se encuentran estatutariamente habilitados al efecto, sumado al hecho de que sólo dos de las convocantes reunirían la calidad de titulares.

Confirmaría lo precedentemente expuesto lo prescripto por los arts. 33, 43 y 62 del Estatuto de la U.Na.F., de los que se infiere que para la convocatoria a Asamblea se requiere un número mayor al de dos miembros titulares, a tenor del último inciso del art. 38 del Estatuto de la U.NaF. que establece: c) Ante requerimiento escrito, fundado y firmado fehacientemente por los dos tercios de los miembros de la Asamblea"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Lo expuesto demostraría prima facie la irregular convocatoria a la Asamblea cuya suspensión pretenden los accionantes, lo que torna verosímil -en este limitado contexto de evaluación- el derecho de los mismos a que se invalide la misma con la consecuente suspensión solicitada.

Ello es así toda vez que las circunstancias aludidas permiten concluir, en el sub lite, en que se encuentra configurado el primero de los presupuestos que habilitan el dictado de la medida. Ello sin perjuicio, claro está, de lo que pudiera resolverse en la acción principal.

Ahora bien, en cuanto al recaudo de peligro en la demora que también se exige para dictar este tipo de medidas, cabe señalar que el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas. (Fallos: 331:108, entre muchos otros).

En tal sentido, si bien la medida innovativa es de orden excepcional, ella se justifica cuando está encaminada a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633), lo que estaría acreditado en el acotado marco de esta medida cautelar.



Ello es así ante la inminencia de la Asamblea a realizarse en el día de la fecha y las circunstancias precedentemente alegadas.

Corolario de lo anterior corresponde hacer lugar a la medida cautelar incoada por los accionantes y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la Asamblea Extraordinaria convocada para el día de la fecha 24 de septiembre de 2021 a las 16 hs.

IV.- Procede asimismo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI F° 11.903; T. XXVIII F° 13.513, T XLVIII F° 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE

RESUELVE:

I- HABILITAR días y horas a los fines del presente.

II.- HACER LUGAR a la medida cautelar interpuesta en fecha 23/09/2021 y, en consecuencia SUSPENDER la sesión de la Asamblea convocada para el día 24 de septiembre a las 16 horas y las sesiones de la Asamblea de la U.Na.F. por Sesenta (60) Días, hasta tanto asuman en sus funciones los Consejeros Directivos y Consiliarios Superiores electos en el marco del calendario electoral establecido por la Resolución Rectoral N° 0746/2021.

III- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

IV- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede, suscripto en forma electrónica por los Sres. Jueces de Cámara (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N°1, 24 de septiembre de 2021.-

